



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020210201100** formulada por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA QUE ADELANTA LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE MERCY CASTRO CHARRY, EN REORGANIZACIÓN ABREVIADA**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>ACCIONADO</b>	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>RADICACIÓN</b>	:	1100122030 000 2021 02011 00
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONCEDE</b>
<b>SALA DE DECISIÓN</b>	:	16 de septiembre de 2021
<b>FECHA</b>	:	Diecisiete (17) de septiembre de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Fundamentos Fácticos

1. Mediante procurador judicial, la entidad Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A., formuló acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Insolvencia-, reclamando la protección especial constitucional de su derecho fundamental constitucional al debido proceso, por lo que solicitó *“Se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- GRUPO DE INSOLVENCIA que revoque el auto de graduación y calificación de créditos y en su lugar califique los créditos de Scotiabank Colpatria S.A. en tercera clase, por tratarse de un acreedor hipotecario”*.

2. Como fundamento total de sus pretensiones, en resumen, adujo que, el Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) en contra de la Sra. MERCY

CHARRY CASTRO, ejecutando las obligaciones 204119039215, 202300001982 y 202300002008, 204119002010, 5470642005223341 y 5470649932411535, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 15 Civil del Circuito y Juzgado 1° de ejecución Civil del Circuito y 4° de ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, mediante los cuales, se hicieron exigibles las garantías hipotecarias constituidas mediante Escrituras Públicas No. 05708 del 13 de Agosto de 2010 de la Notaría 09 del Círculo de Bogotá y 1831 del 16 de Julio de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá, respectivamente.

Refirió que en las mentadas ejecuciones, se libró mandamiento de pago reconociendo la condición de acreedor hipotecario a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; que notificado el extremo pasivo; se expidió auto de seguir adelante la ejecución; se secuestraron los bienes inmuebles; se practicó la liquidación del crédito; el avalúo de los inmuebles y se fijaron fechas de remate, las cuales no se realizaron en razón a que mediante auto del 24 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades admitió a la señora Mercy Charry Castro en proceso de reorganización abreviada.

Adujo que mediante memorial radicado el día 24 de marzo de 2021, se informaron los valores adeudados a la entidad Bancaria por las obligaciones 202300001982, 202300002008, 204119002010, 204119039215, 00010064000005985187 y 00010064000007071883 y se solicitó la graduación de manera correcta, es decir, en la tercera clase, teniendo en cuenta que las obligaciones se encuentran amparadas, graduación que fue avalada por la ejecutada, quien se allano a las peticiones de Scotiabank.

Agregó que la accionada convocó a audiencia para resolución de objeciones y confirmación de acuerdo de pago, la cual se celebró el 14 de julio de la presente calenda, mediante la cual se resolvió entre otros aspectos: **(i)** aceptar los allanamientos realizados y conciliaciones celebradas respecto de las objeciones de CISA S.A. y Davivienda S.A.; **(ii)** estimar parcialmente la objeción presentada por SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., **(iii)** calificar y graduar los créditos de SCOTIABANK COLPATRIA. S.A como Quirografarios por estimar que la hipoteca no había sido inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras, **(iv)** aprobar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, pero ajustado la

calificación de los créditos de SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., en Quinta clase.

Finalmente señaló que, contra tal determinación interpuso recurso de reposición del cual corrieron traslado a la apoderada de la concursada, quien coadyuvó la posición del Banco, precisando que la objeción ya había sido conciliada e incluso se había avanzado en un eventual acuerdo de negociación, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso, resolvió confirmar su decisión, reafirmando la calificación de los créditos del Banco en Quinta Clase.

## **1.2. Tramite adelantado**

Avocado el conocimiento de la acción constitucional por parte de esta Corporación, se admitió a trámite ordenando la notificación de la Superintendencia accionada y la vinculación de los juzgados 15 Civil del Circuito; y 1° y 4° Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se pronunciaran de manera clara y precisa frente a los hechos y pretensiones de la presente acción suprallegal.

Dentro del término concedido, el Juzgado 15 Civil del Circuito, informó que, le correspondió conocer de los procesos 2018-00081 y 2018-00082, EJECUTIVOS HIPOTECARIOS adelantados por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de MERCY CHARRY. Que se tramitaron y se enviaron a ejecución de sentencias y hasta ahí se tiene conocimiento de los mismos.

Por su parte, los Juzgados Civiles del Ejecución de Sentencias (1° y 4°), informaron que remitieron los expedientes en físico EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (Juzgado de Origen 15 Civil del Circuito) Iniciado por BANCO COLPATRIA MIULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra MERCY CHARRY CASTRO, a la Superintendencia de Sociedades, a fin de hacer parte del proceso de Reorganización que allí se adelanta contra la señora MERCY CHARRY CASTRO.

La Superintendencia de Sociedades dentro del término concedido, se mostró silente.

## **3. CONSIDERACIONES**

1. Por averiguado se tiene que la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, como la que en este asunto profirió la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de la facultad jurisdiccional atribuida tanto por la Carta Política (art. 116) está sujeta, en primer lugar, a la comprobación de los siguientes requisitos generales:

a). Que los medios –ordinarios o extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, las medidas para corregir, el daño debe ser grave y suprotección impostergable.

b). Que se identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sidomedianamente posible.

c). Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

2. Una vez se reúnan los presupuestos anteriores, se debe establecer si se incurrió en alguna de las causales especiales de procedibilidad establecidas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>1</sup>.

3. Bajo las anteriores premisas, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver corresponde a establecer si se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso al accionante, ante la negativa de la Superintendencia de Sociedades de graduar y calificar los créditos adquiridos por la promotora del proceso de reorganización, como de tercer grado, bajo el

---

<sup>1</sup> En sentencia C-590 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

argumento, que la hipoteca no se encuentra inscrita en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013)<sup>2</sup>.

4. De la revisión de las piezas procesales, se advierte que, mediante Auto 202101052518 del 24 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades, admitió a Mercy Charry Castro, Persona Natural Comerciante, al proceso de Reorganización Abreviado, por lo cual, mediante memorando 202101295075, la promotora remitió el inventario de activos y pasivos, allegando el 2 de febrero de 2021 los proyectos de graduación y calificación de créditos y derecho de voto, de conformidad a lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 772 de 2020, siendo presentadas las objeciones pertinentes por parte de los acreedores.

Acto posterior, en reunión del 6 de mayo de 2021 se adelantó la conciliación de las objeciones a la graduación y calificación de los créditos, presentándose el acuerdo de reorganización, quedando conciliadas en su totalidad las objeciones, entre las cuales se encontraban las obligaciones contraídas con el accionante, en la que se solicitó que fueran graduadas en la tercera clase, lo cual fue avalado por la ejecutada, quien se allanó a las peticiones de Scotiabank.

No obstante, el 14 de Julio de la presente calenda, la coordinadora de procesos de reorganización de la Superintendencia de Sociedades adelantó la audiencia de resolución de objeciones y determinación de derechos; y confirmación del acuerdo de reorganización de conformidad con el decreto 772 de 2020. En dicha diligencia, en ejercicio del control de legalidad, aceptó algunos allanamientos y conciliaciones de la deudora, sin embargo, frente al crédito de la entidad accionante, preguntó al apoderado judicial de Scotiabank si dicho crédito se encuentra inscrito en el registro de Garantías Mobiliarias, a lo cual, el procurador respondió negativamente, lo que conllevó a que el despacho resolviera disponer que el mentado crédito se consideraría quirografario, conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013; además de

---

<sup>2</sup> Ley 1676 del 20 de agosto de 2013. Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

soportar su decisión en lo contenido en el Decreto 1074 de 2015, por el cual, entre otros, se reglamentó el procedimiento para la modificación o cancelación de la obligación ante autoridad administrativa y supervisión del funcionamiento del registro de garantías mobiliarias.

5. Vistos los fundamentos acogidos por la Juez de instancia, advierte esta Corporación, que la postura asumida por el estrado convocado, de disponer que los créditos de la entidad accionante se consideraran como quirografarios, comporta una decisión arbitraria que merece la intervención del juez de tutela, como parará a explicarse.

6. Sea lo primero recordar, que la garantía mobiliaria es la afectación de un ***bien mueble*** mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, esta puede darse con o sin desposesión del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario; figura que inició a desarrollarse con la expedición de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, dando paso a la posibilidad, de garantizar los créditos tomando como garantía los bienes muebles.

Dicha regulación, amplía un mercado de garantías reales existentes dando la capacidad de adquirir nuevas herramientas para constituir y garantizar un crédito, sin usar la garantía inmobiliaria, la cual hace referencia, a aquellos bienes inmuebles sometidos al registro con una afectación hipotecaria con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación<sup>4</sup>.

7. De la documental acopiada por el accionante, se observa que las obligaciones 204119039215, 202300001982 y 202300002008, 204119002010, 5470642005223341 y 5470649932411535, se soportan en pagarés firmados por la señora Mercy Charry con la entidad Bancaria Colpatria Red Multibanca, constituidas en garantías hipotecarias mediante Escrituras Públicas No. 05708

---

<sup>4</sup> CODIGO CIVIL. TÍTULO XXXVI DEL CONTRATO DE GARANTÍA INMOBILIARIA

del 13 de Agosto de 2010 de la Notaría 09 del Círculo de Bogotá y 1831 del 16 de Julio de 2007 de la Notaria 25 de Bogotá, las cuales fueron allegadas al dossier, situación que se refleja en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con Folios de matrículas inmobiliarias 50C-1610201 y 50N-20390340.

8. A más de lo anterior, obran providencias emitidas por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta Urbe, dentro de los procesos ejecutivos con garantía real, que promovió el aquí accionante contra la señora Mercy Charry Casto, en los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a los apremios del artículo 440 del CGP.

9. En este sentido, se tiene que los créditos que presentó el accionante en el proceso de reorganización, no pueden ser considerados de quinta clase (Quirografarios) como quiera que los mismos se encuentran garantizados mediante la constitución de hipoteca; menos aún, le puede ser aplicable la ley 1676 de 2013, pues conforme a lo previamente expuesto, la misma regula lo concerniente el acceso al crédito y la garantía de los créditos tomando como garantía los bienes muebles, lo cual, no es aplicable al caso en concreto, pues en el sub judice se trata de una garantía inmobiliaria soportada en las escrituras públicas de hipoteca constituidas con anterioridad a la expedición de la precitada ley.

10. Tan es así, que la misma Superintendencia de Sociedades, dentro del expediente 77513, en audiencia de resolución de objeciones Auto proferido en Audiencia de 18 de febrero de 2016 y consignado en acta 400-000359, refirió:

*“Ahora, respecto de garantías inmobiliarias que, como se dijo, solo operan en el contexto concursal, las reglas de vigencia en el tiempo son distintas, en razón de la materia, por lo que se impone un análisis más detallado.*



*El estatuto de garantías no dispuso una norma especial para regular la vigencia de la ley en el tiempo respecto de hipotecas preexistentes, como sí lo hizo con las garantías mobiliarias, de manera que corresponde al intérprete determinar si las reglas previstas en los artículos 84 y 85 son aplicables, por extensión, a las garantías inmobiliarias.*

*Sobre este particular, encuentra este Despacho que no. No es posible extender las pautas de vigencia de la ley previstas para las garantías mobiliarias, a las garantías inmobiliarias, porque estas últimas son incompatibles con las reglas de oponibilidad y registro de las garantías sobre muebles, de manera que la inserción por ministerio de la ley de las reglas de prelación de garantía y la retrospectividad del mecanismo de ejecución previo registro, contenidas en el artículo 85, no se extienden a la garantía hipotecaria.*

*¿Cuál es, entonces, el régimen de vigencia de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, respecto de la garantía constituida sobre bienes inmuebles? Como quiera que la normativa no previó nada sobre el particular, debe el intérprete elucidar su vigencia a partir del principio de irretroactividad de la ley, según el cual “la nueva ley no puede desconocer derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formados bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia” Según esto, entonces, al no haber previsto el legislador de manera expresa reglas sobre aplicación de la ley en el tiempo para las garantías inmobiliarias, se impone concluir que respecto de ellas no cabe consideración distinta a su efecto a futuro o ex nunc, en obsequio a la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley contenida en el artículo 58 Superior.*

*De lo anterior se desprenden varias consecuencias en el contexto concursal, así:*

*“(i) Los negocios jurídicos de hipoteca que se hayan perfeccionado antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, es decir, antes del 21 de febrero de 2014, conservan en el concurso la calificación derivada de las normas vigentes al momento de su constitución”.*

11. Sentado lo anterior, se verificará si se cumplen los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales<sup>5</sup>.

- a. Los medios de defensa ordinarios se agotaron dentro del trámite adelantado ante la Superintendencia, nótese que mediante auto emitido en audiencia del 14 de Julio de 2021, la Juez de instancia dispuso graduar y calificar los créditos del accionante como de quinta clase, decisión contra la cual el gestor constitucional interpuso recurso de reposición, sin embargo, la Juez de instancia resolvió confirmar su decisión, sin que fuera procedente el recurso de alzada en tratándose de un proceso de única instancia.
- b. Del escrito tutelar se desprende los hechos que sustenta la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso alegada por el accionante, ante la negativa de la Juez de instancia de revocar el auto objeto de censura, siendo expuesto en el trámite del proceso las razones por las cuales no era procedente aplicar la ley 1676 de 2013, siendo arbitraria la exigencia de la inscripción de la hipoteca en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras.
- c. El cumplimiento del requisito de la inmediatez emerge palmario, pues la tutela fue interpuesta dentro del término razonable y proporcionado, si se tiene en cuenta que el recurso de reposición fue resuelto en audiencia del 14 de julio de 2021, esto es dentro de los 6 meses que señala la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

12. Además de los requisitos generales, la Corte constitucional ha señalado las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Entre ellas se encuentra el defecto sustantivo, entendido como aquel que tiene lugar, siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005

la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-781 de 2011 señaló:

*“Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que “se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional **o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado**”* (Subrayado fuera de texto)

*“En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”*

13. Así las cosas, se observa que la Juez accionada incurrió en un defecto sustantivo o material que le abre paso al amparo constitucional, como quiera que con su actuar, al no reponer la decisión adoptada en auto del 14 de julio de 2021 y mantenerse en que la graduación y calificación de los créditos

del accionante son de quinta clase, dando aplicación a una norma que no es aplicable al caso en concreto, vulneró gravemente el derecho al debido proceso de la entidad Scotiabank Colpatria S.A.

14. Colofón de lo anterior, se abrirá paso al amparo constitucional, por lo que se concederá la acción de tutela solicitada por Scotiabank Colpatria S.A. para la protección al derecho al debido proceso y en consecuencia se ordenará a la célula judicial accionada Superintendencia de Sociedades, que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin valor y efecto la determinación adoptada en audiencia del 14 de julio de 2021, referente a la graduación y calificación de los créditos de SCOTIABANK COLPATRIA. S.A y profiera una nueva decisión conforme a la parte motiva de esta providencia y dentro del término señalado por el Código General del Proceso

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional deprecado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la célula judicial accionada Superintendencia de Sociedades que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin valor y efecto la determinación adoptada en audiencia del 14 de julio de 2021, referente a la graduación y calificación de los créditos de SCOTIABANK COLPATRIA. S.A y profiera una nueva decisión conforme a la parte motiva de esta providencia y dentro del término señalado por el Código General del Proceso

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación al accionante, a la Superintendencia accionada y a los vinculados.

**CUARTA:** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bf49395958a392ead91e0b2f434c87e6969c6dd71d3f7cb851f5dd432954a1**  
**d**

Documento generado en 17/09/2021 12:06:19 PM